



AUTO N° (401) DE 2017

(11 de mayo)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio con número de radicado 1293-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON S2.29* de fecha febrero 21 de 2017 firmado por el teniente Coronel **RICARDO PEÑA LÓPEZ**, Comandante grupo de caballería Mecanizado N. 2 “Cr. Juan José Rondón, asunto: Entrega de madera, dejando a disposición del señor director Territorial Sur Corpoguajira, una madera incautada por la unidad ANZOATEGUI 2 adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado N| 2 “Cr Juan José Rondón”

Según manifiesta el oficio remitido de las fuerzas militares la incautación se produjo el día 20 de febrero de 2017 siendo las 17:10 horas aproximadamente en el punto registrado con las coordenadas geográficas N10°48'44" W 72° 45'32" dando como resultado el decomiso de 23 tablas de madera especie caracolí (*Anacardium excelsum*) y 03 listones de pereguhetano (*Parinarium pachyphyllum*) de dimensiones los cuales se relacionan en cuadro adjunto, motivos del decomiso no presentaban la documentación requerida para el transporte de la misma.

Anexo al oficio en segundo folio acta No 0513 que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal del grupo de caballería Mecanizado No 2 “CR Juan José Rondón, relacionando como, responsable al señor **ARMANDO BRITO GÓNZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.876.711 de Fonseca La Guajira, de 60 años de edad y residente en Fonseca, en el acta se relacionan 22 tablas y tres (3) trozas pero en el oficio relacionan 23 tablas y 3 bloques. Lo real son 23 tablas y 3 listones, con las siguientes medidas 2 de 5x3x5mts, uno (1) de 5x3x4.30mts.

No relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, no hace relación de la finca, vereda donde se aprovechó la madera, por consiguiente la información es incompleta para poder diligenciar el ítem NO 4 del Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

Las unidades (tablas y listones) de madera recibidas se identificaron y corresponden a la especie florística caracolí (*Anacardium excelsum*) y Peruétano (*Parinarium pachyphyllum*), estado tablas y listones en primer grado de transformación, para lo cual todo producto de la flora silvestre que proceda de plantaciones naturales y/o bosque plantado en primer y segundo grado de transformación necesita para su movilización SVC expedido por la CAR, los productos se recibieron y se ubicaron en el hangar de la territorial se cubicaron para determinar el volumen los cuales relacionamos en la siguiente tabla.

Nombre Téc	Nombre Vul	No	Estado	Dimensiones	Volumen PT	Vol M3
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	23	Tablas	1x1x10	230	0.5424
<i>Parinarium pachyphylum</i>	Perehuetano	2	Listones	5x3x5m	41.65	0,0982
<i>Parinarium pachyphylum</i>	Perehuetano	1	Listones	5x3x4.30	14.33	0.0338
TOTAL					285.98	0.6744

El acuerdo No 009 de mayo 28 de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de la Guajira, incluye en el listado de especies amenazadas el perehuetano (*Parinarium pachyphylum*) EN en amenaza, una de las dos especies decomisadas, en consecuencias con los atenuantes expuestos se recomienda realizar decomiso definitivo a los productos faunísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira, y abrir investigación contra la persona individualizada que corresponde al nombre de **ARMANDO BRITO GONZALEZ**.

Los productos dejados a disposición por la policía la unidad Anzoategui 2 adscrita al grupo de Caballería Mecanizado No 2 Cr Juan José rondón, se reciben y se acopian en el angar de la territorial Sur para que surta los trámites ambientales legales de acuerdo a la competencia de la autoridad ambiental.

Que mediante auto No 306 de fecha 10 de abril de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva,

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señores **ARMANDO BRITO GÓNZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.876.711 de Fonseca La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo **ARMANDO BRITO GÓNZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.876.711 de Fonseca La Guajira en la calle 15 No 15 – 06 barrio Norte municipio de Fonseca, La Guajira.


ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (11) días del mes de Mayo de 2017



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 